Núm. 2459
Fecha: 4 de dic. de 1978 2:55 pm
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

CERTIFICACION

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Yo, PEDRO A. QUIÑONES VELEZ, mayor de edad, casado, abogado y Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 78 - 51 aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión extraordinaria del 16 de noviembre de 1978:

RESOLUCION NUMERO 78 - 51

"RESUELVASE, como por la presente se resuelve, aprobar las enmiendas al Reglamento Tarifario de esta Autoridad, copia de las cuales, en sus versiones en español e inglés, se unen a esta resolución".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, en Guaynabo, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 1978.

Secretario

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. VIII

SERVICIO DE TELEFONO PUBLICO

1. General

A. Un teléfono público es una estación principal de oficina central instalado por iniciativa de, o a opción de la Compañía en un local escogido o aceptado como adecuado por la Compañía y por ser necesario para proveer servicio al público en general. Los teléfonos públicos se instalan con el propósito de proveer servicio de salida solamente, con la excepción de los radioteléfonos públicos rurales que podrán tener servicio de entrada.

B. Se proveerá servicio de línea individual para todos los teléfonos públicos, excepto en casos de teléfonos públicos rurales donde a opción de la Compañía se proveerá servicio de línea compartida cuando la comunidad de intereses así lo amerite. Los teléfonos públicos rurales con servicio de línea individual o compartida podrán tener servicio de entrada.

C. Todos los teléfonos públicos están provistos con artefactos para la recaudación de monedas, excepto cuando se ofrece servicio atendido por una persona. Se proveerán casetas de tipo corriente, sin cargo alguno, donde las condiciones del local lo requieran. La Compañía suplirá e instalará, aquellos rótulos que se estime necesarios para anunciar el teléfono público.

D. La persona propietaria o arrendataria del local en el cual se encuentre instalado un teléfono público proveerá espacio y en algunos casos alumbrado para la conveniencia de los usuarios del teléfono y podrá, a opción de la Compañía, ser compensado por estos servicios.

E. A la persona propietaria o arrendataria del local se le requiere usualmente ser suscriptor de algún otro tipo de servicio telefónico en el mismo local donde se encuentre instalado el teléfono público.

F. A la persona propietaria o arrendataria del local se le exige firmar un contrato con la Compañía.

G. No se proveerán extensiones a los teléfonos públicos excepto en los casos de teléfonos públicos rurales, donde, a opción de la Compañía, podrá instalarse una extensión sin disco.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en NOV 16 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en NOV 16 1978

Efectiva en JAN 2 1979

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. VIII

SERVICIO DE TELEFONO PUBLICO
(Continuación)

1. General (Cont.)

   H. No se proveen inserciones en la guía telefónica y el número no está disponible en el Servicio de Información.

2. Tarifas

   A. Teléfonos Públicos de Operación Automática

   Los mensajes dentro del Area de Servicio Local se cargan a diez centavos (10¢) cada uno y los mensajes de larga distancia según las tarifas de mensajes de larga distancia establecidas.

   B. Radioteléfonos Públicos Rurales de Operación Manual

   Los mensajes dentro del Area de Servicio Local se cargan a veinticinco centavos (25¢) cada uno y los mensajes de larga distancia según las tarifas de mensajes de larga distancia establecidas.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en NOV 1 6 1978

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en NOV 1 6 1978

Efectiva en JAN 2 1979